

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103045 2022 000102 00**
Accionante(s): **SALVADORA PETEVI**
Accionada(s): **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA**
Vinculada (s): **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Acude la señora Salvadora Petevi a la presente acción constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad, que considera vulnerados por las accionadas.

En síntesis, señaló la accionante que interpuso derecho de petición solicitando fecha cierta para saber cuándo se le va a otorgar el Subsidio de Vivienda al que considera tener derecho por ser víctima del desplazamiento forzado, ya que se encuentra en estado de vulnerabilidad y hasta la fecha cumple con los requisitos para obtener ese subsidio y el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social DPS no se manifiesta ni de forma ni de fondo a su solicitud, por lo que viene vulnerando sus derechos fundamentales

Por lo anterior, implora se ordene a las convocadas, brindar respuesta a sus peticiones, señalando en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda, proteger a las personas en estado de vulnerabilidad por desplazamiento forzado, a las personas de la tercera edad y discapacitadas, incluyéndola dentro del programa de II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el Ministerio de Vivienda ya que cumple con los requisitos de estado de vulnerabilidad.

II. TRÁMITE ADELANTADO

1. Mediante auto adiado 7 de marzo de 2022 esta sede judicial avocó el conocimiento de la presente acción y ordenó oficiar a las encartadas a fin de que en el lapso de dos (2) días ejerzan su derecho de defensa y envíe a este estrado judicial copia de la documentación que guarde relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción y se dispuso vincular a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, se pronuncien sobre los hechos que

fundamentan esta acción y alleguen la documentación relacionada con los hechos de la demanda.

2. La accionada, FONVIVIENDA, se opuso a la prosperidad de la acción constitucional ya que con su proceder no ha vulnerado derecho fundamental alguno, señalando en síntesis que, al consultar ante el Grupo de Atención al Usuario, Archivo y Correspondencia del Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio, se informa que por parte de la accionante se registra petición, la cual fue atendida en término de manera clara y de fondo, que pese a que se hicieran los trámites para notificar personalmente, no fue posible efectuarla en la dirección aportada como tampoco en el correo electrónico aportado; informa que realizada la consulta de Información histórica del hogar de la accionante, NO FIGURA COMO POSTULADA en ninguna de las convocatorias para el subsidio de vivienda a cargo de esa entidad, requisito esencial para acceder al mismo, procediendo a describir cada uno de los programas que maneja y los requisitos para acceder a ellos, por lo que solicita denegar el amparo deprecado ya que esa entidad no ha violado los derechos fundamentales invocados.

3. En tiempo, la UARIV sostuvo que con su proceder no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que esa Unidad emitió respuesta al derecho de petición que fue remitido por el Departamento para la Prosperidad Social bajo radicado de salida No. 20227201280961 del 22 de enero de 2022 y debidamente notificado a la accionante, por lo que solicita la desvinculación, aunado a que esa entidad no es la encargada de administrar, desarrollar y entregar planes de subsidio de vivienda por lo que se configura una falta de legitimación por pasiva.

4. El DPS, sostuvo que, procedió a consultar en la herramienta de gestión documental de la entidad –DELTA- verificando que a nombre de la accionante aparece la solicitud anexa al escrito de tutela, la cual se respondió oportunamente y de fondo al informársele que mediante radicado de salida S-2021-3000-310-749 del 4 de noviembre de 2021 la entidad dio respuesta sobre el mismo asunto y pretensiones sobre el actual derecho de petición y adicionalmente, se le informa que sobre su situación frente al programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie –SFVE- no ha variado, motivo por el cual no hará un nuevo pronunciamiento y, con aquel documento se le informó que no fue posible su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de la ciudad de Bogotá D.C. donde reporta residencia, ello se dio con ocasión a la estricta aplicación de lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y su Decreto reglamentario 1077 de 2015; destacó que esa entidad no es la encargada de otorgar los subsidios de vivienda por lo que carece de competencia para dilucidar el tema, hizo referencia a los programas de vivienda que hay previstos y la forma de acceder a ellos, destacó que la acción de tutela no es la vía para priorizar en esos programas, por lo que solicita declarar la improcedencia de la presente acción y su temeridad ya que se han interpuesto otras acciones constitucionales similares.

III. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo

para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Salvadora Petevi, resulta prestigiosa la legitimación en la causa por activa.

1.2. Del mismo modo, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de autos, se vislumbra tal legitimación en cabeza de las enrostradas, dado que prestan un servicio público, de quienes se testifica transgredieron el derecho inalienable de petición de la quejosa, al no emitir respuesta oportunamente a su petición formulada el 18 de enero de 2022, conforme a la constancia que aparece en el documento adjunto al escrito de tutela.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior, además, encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia que se soporta en que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se confronta por el despacho que, entre la petición realizada por la accionante data del 18 de enero de la anualidad que avanza y la acción constitucional presentada, transcurrió un plazo razonable, siendo actual e inmediata frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho de petición.

1.4. De otro lado, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de las accionadas en dar respuesta a la solicitud de que se le informe cuándo va a recibir el subsidio de vivienda al que considera tener derecho por ser víctima de desplazamiento forzado, petitum frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial, de donde resulta forzoso concluir que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Precisado lo anterior, desciende el despacho analizar si hubo o no por parte de las entidades convocadas vulneración al derecho de petición de la actora, para lo cual deviene pertinente verificar inicialmente que la solicitud objeto de reclamo hayan sido radicada efectivamente.

2.1. Al efecto, revisadas las presentes diligencias se constata que la señora Salvadora Petevi presentó derecho de petición bajo el radicado No. 2022ER0004904 el 18º de enero de 2022, dirigido a FONVIVIENDA, en el que, en resumen, demanda el reconocimiento al Subsidio de Vivienda al que considera tener derecho, quedando claro que la accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con el proceder de las accionadas ya que no se han pronunciado de fondo en cuanto a lo por ella reclamado respecto a que se le dé una fecha cierta para recibir el subsidio de vivienda, se le indique si le hace falta documento para acceder a ello, se le inscriba para el programa de vivienda de segunda fase, se le incluya en cualquier programa.

2.2. El derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que, si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

2.3. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”.

3. Descendiendo al caso en análisis, se tiene que la accionante manifestó en el escrito de tutela que había radicado ante las autoridades accionadas derechos de petición en el que solicitó, se le indicara cuándo se le va a hacer entrega del subsidio de vivienda, el procedimiento a adelantar para lograr ese beneficio, que se le inscriba en los programas establecidos para ello y se le informe si le hace falta algún documento para adelantar esos trámites, frente a lo cual la FONVIVIENDA, LA UARIV Y DPS señalaron que frente al derecho de petición elevado por la accionante le fue respondido, las dos últimas mencionadas mediante oficios 20227201280961 del 22 de enero de 2022 y S-2022-3000-009738 del 19 de enero de 2022 los que se le remitieron al correo que suministró la actora y en donde se le dio respuesta a cada uno de los interrogantes que planteó destacándole que el accionante no ha hecho

la postulación para ser beneficiario del subsidio, se le indicó cuál es el procedimiento a seguir y en general todo el procedimiento que se debe agotar para acceder al mismo.

3.1. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social destacó que en su oportunidad se le dio respuesta de fondo a la accionante explicándole su situación respecto al acceso al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie –SFVE-, siendo la misma que se le informó en el mes de noviembre pasado, esto es, que la accionante no cumple con criterios de priorización aplicados para la ciudad de Bogotá donde reporta su residencia, explicándole de igual manera el procedimiento para obtener la asignación de subsidio de vivienda en el marco de competencia de Prosperidad Social, comunicación que le fue remitida a la actora a su correo electrónico.

3.2. Contrastadas las peticiones y las respuestas, para el juzgado fluye que, en verdad, estas últimas atienden todas las inquietudes planteadas por la accionante en su petición y resultan claras y congruentes con lo solicitado, de tal suerte que colma todas las garantías que comprende la prerrogativa de petición que contempla el artículo 23 Constitucional, pues claramente se le notificaron las respuestas a la dirección por ella registrada donde se le pone de presente en primer lugar que no ha hecho una solicitud formal para ser beneficiario del subsidio de vivienda, se le explica cuáles son los requisitos y el procedimiento que debe desplegar para acceder al mismo y que debe cumplir con los requisitos de priorización conforme demanda la ley, mientras ello no se adelante por la accionante no es posible dar una respuesta de cuándo podrá ser beneficiaria de ese subsidio fecha que la actora reclamó en su petición.

3.3. Así las cosas, queda claro para el despacho que, con el proceder de la pasiva en este asunto, se logra establecer que en el presente asunto no se ha conculcado los derechos fundamentales de la accionante, ya que en su momento se le brindó respuesta a lo por ella reclamado y, por el hecho de que no obtuvo una respuesta positiva, no significa que se le haya conculcado los preceptos constitucionales invocados.

3.4. Tampoco se evidencia que la actora obre de manera temeraria como lo solicita la DPS, pues ha de tener en cuenta que las acciones de tutela que interpuso con antelación, no hacían referencia a la solicitud radicada el pasado 18 de enero del año en curso, más allá de que trate temas similares planteados con antelación.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por SALVADOFA PETEVI contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza